



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD DEL PROCESO PRESENTADO POR LA PARTE
EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|-------------------|----------------------------|
| EJECUTIVO | 008-2020-00509-00 | BANCO DAVIVIENDA | ADRIANA JIMENEZ ALMEIDA |

Queda en traslado a las partes del escrito de NULIDAD del proceso presentado por la parte en fecha 09/05/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 134 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 25 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 25 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 26 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 31 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Mayra Polanco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DEL PROCESO PRESENTADO
POR LA PARTE EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE
RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|----------------|-------------------|-----------------------|--------------------------------|
| EJECUTIVO | 006-2011-00406-00 | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MARGARITA CANTILLO MARTINEZ |

Queda en traslado a las partes del escrito de INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD presentado por la parte ejecutada en fecha 11/05/2022 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 25 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 25 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 26 DE MAYO DEL 2022, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 31 DE MAYO DEL 2022, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Mayra Polanco

Solicitud de nulidad de todo lo actuado

jose luis escobar <joselescobar1@hotmail.com>

Lun 9/05/2022 11:33 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado:ADRIANA JIMÉNEZ ALMEIDA.

RAD: 509 - 2020. ORIGEN 8 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA
ABOGADO

Señor:

JUEZ TECERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

REF: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA – BANCO DAVIVIENDA S.A contra ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA RAD: 509-2020. Juzgado de Origen Octavo Civil Municipal de Cartagena.

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.577.312 De Cartagena, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado de la demandada, ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA, Mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con CCNo 32.939.680.. De Cartagena, conforme al poder que me ha sido otorgado y que anexo con este escrito, en forma respetuosa me dirijo ante usted para presentar, INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO Y DE TODO EL PROCESO, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133,134,135,136,137 y 138, del C.G.del P, Artículos 1,2,3,4, 29,228,229 230 de la Constitución Política.

HECHOS

- 1- El presente proceso se presentó en Cartagena, y por reparto le correspondió conocerlo al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena.
- 2- En la demanda el demandante señalo como la dirección de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA, Urbanización los caracoles casa lote numero 32 manzana No 35 segunda etapa diagonal 22 A No 26-143.
- 3- Resulta que la demandada, ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA, jamás ha vivido en esa dirección, muy a pesar que el inmueble es de su propiedad, la misma tenía su residencia en Cra 80No15-164 Conjunto Residencial Portales de San Fernando 2 Torre 4 apartamento 416.
- 4- Como costa en el expediente que el citatorio y el aviso notificadorio solo fueron enviados a la siguiente dirección: Urbanización los caracoles casa

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA
ABOGADO

lote numero 32 manzana No 35 segunda etapa diagonal 22 A No 26-143 transversal 56, lugar donde nunca ha vivido la demandada.

- 5- Resulta que en la dirección aportada en la demanda por la parte demandante, ha vivido por más de 20 años el señor, ALEJANDRO LEOTTAU PONS, como consta en certificado de vecindad expedido por la junta de acción comunal del barrio los caracoles.
- 6- Por otra parte, el citatorio y avisos fueron enviados a la siguiente dirección: Urbanización los caracoles casa lote numero 32 manzana No 35 segunda etapa diagonal 22 A No 26-143 transversal 56, y fueron recibidos por ALEJANDRO LEOTTAU PONS, jamás fueron recibidos por la demandada.
- 7- Resulta que para esa fecha la demandada no vivía en esa dirección, ya que la misma desde el día 16 de octubre del 2018 hasta a octubre 8 del 2021, vivió en Cra 80 No15-164 Conjunto Residencial Portales de San Fernando 2 Torre 4 apartamento 416, así como consta en certificación expedida por el administrador del conjunto residencial portales de san Fernando 2, por lo que por ninguna razón podría tenerse como válidamente efectuada la notificación, razón por la cual incurre en nulidad de todas las actuaciones y actos posteriores al auto Admisorio, **por falta de notificación o indebida notificación del auto Admisorio**. Por lo tanto nunca se notificó en legal forma a la señora ADRIANA JIMENEZ ALMEIDA, ya que el citatorio y avisos fueron entregados en direcciones en donde no reside la demandada

Por lo que está probado que el proceso se ha tramitado y tramita con violación de la ley por cuanto que nunca se notificó en la legal forma a la demandada.

El citatorio y el aviso jamás le fueron entregados a la demandada, es decir, del cual nunca se le puso en conocimiento, por lo que por ninguna razón podría tenerse como válidamente efectuada a notificación, razón por la cual incurre en nulidad de todas las actuaciones y actos posteriores al auto Admisorio, **por falta de notificación o indebida notificación del auto Admisorio**. Por lo tanto, nunca se notificó en legal forma a la señora ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA, ya que el citatorio y aviso nunca le fueron entregados.

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA
ABOGADO

Es importante precisar que nuestra normatividad jurídica permite que se envíe por correo legamente autorizado a la dirección de la demandada, esto es una citación para que comparezca dentro de un término a notificarse y que en caso que no lo haga se le envíe a la misma dirección y por el mismo medio un aviso, estos actos son de suma importancia para que se surta la notificación, y la falta de idoneidad de uno de estos compromete de igual manera el acto de la notificación. Está claro que la demandada nunca recibió el citatorio y mucho menos el aviso, por no encontrarse viviendo para esa fecha en la dirección a que fueron enviados los mismos, evidenciándose una indebida notificación del auto admisorio.

La ley contempla varias modalidades de notificación como son: personal, por aviso, por estado por edicto en estrado y por conducta concluyente de todas las modalidades de notificación la personal es a que ofrece mejor garantía del derecho a la defensa y que la demandada conozca de forma cierta de la existencia de un proceso en su contra.

Por lo que está probado que el proceso se ha tramitado y tramita con violación de la ley, por cuanto que nunca se notificó en la legal forma a la demandada, violándose los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, de igualdad ante la ley, y acceder en forma efectiva a la administración de justicia, lo que debe corregirse, declarándose la nulidad solicitada, a fin que la demandada pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción como en derecho que le corresponde.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto Admisorio, POR FALTA DE NOTIFICACION O INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO, ART 133 Numeral 8 del C.G.del P. con el fin de que tal providencia se notifique en legal forma y la demandada pueda ejercer su derecho a la defensa.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva tener como pruebas y declarar la práctica de las siguientes:

*JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA
ABOGADO*

Documentales:

- Poder para actuar
- Certificado de Residencia expedido por el señor JORGE BANDERA OLARTE, Administrador del Conjunto Residencial Portales de San Fernando 2.
- Certificado de vecindad del señor ALEJANDRO LEOTTAU PONS, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio los Caracoles.

Testimoniales:

Solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de recibir testimonio del señor, WILLIAM LUIS VANEGAS BADEL, identificado con CCNo 9.069.610, con dirección el Barrio los Caracoles Manzana 35 lote 28 etapa 2, para que rinda testimonio de los hechos que le constan y que dieron origen a la nulidad presentada, ya que con el testimonio de el se probará efectivamente que el citatorio y aviso nunca le fueron entregado a la demanda, sino al señor ALEJANDRO LEOTTAU PONS.

NOTIFICACIONES

*El suscrito en el centro Av Escallón Edificio Banco Santander Oficina 304-
cel 3017728556. Correo electrónico: joselescobar1@hotmail.com*

*La demandada: Parque Heredia Conjunto Candil apto 702 torre 6. Clle 32 cra
83-53*

Atentamente:

*JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA
CCNo 73.577.312. De Cartagena
T.PNo 136.914 Del C.S.J.*

SEÑOR.
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

7456.

Ref: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA.
Juzgado de Origen 8 Civil Municipal de Cartagena

DAD: 509/20

ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito concurre a su despacho, para manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente al DR JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA, mayor de edad, identificado con CCNo 73.577.312. De Cartagena, abogado titulado portador de la T.P. No 136.914. Del .C.S.J. correo electrónico joselescobar1@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, actúe en defensa de mis intereses en la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A..

Faculto a mi apoderado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, y en general todas las facultades consagradas en el art 73 del C.G.P. lo relevo de costas y gastos procesales.

Atentamente.

Adriana del Socorro Jimenez Almeida
ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA.
CCNo 32.939.680.

Acepto:

JOSE LUIS ESCOBAR ARANZA.
CCNo 73.577.312. De Cartagena.
T.P. No 136.914 Del C.S.J.

REPUBLICA D
DPTO. DE
NOTARIA
KATHELYN O
ENCAR
CARTAGENA

REPUBLICA D
DPTO. DE
NOTARIA
KATHELYN O
ENCAR
CARTAGENA



NOTARIA SEGUNDA
CARTAGENA DE INDIAS

6



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9847458

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el ocho (8) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cartagena, compareció: **ADRIANA DEL SOCORRO JIMENEZ ALMEIDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32939680 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adriana del Socorro Jimenez Almeida



kd2005r4vrz9
08/04/2022 - 12:04:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Demanda ejecutiva hipotecario signado por el compareciente.

Katheryn Paola Ortega Isaza

NOTARIA SEGUNDA
KATHERYN PAOLA ORTEGA ISAZA

Notario Segundo (2) del Círculo de Cartagena, Departamento de Bolívar - Encargado

CARTAGENA DE INDIAS

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kd2005r4vrz9

Acta 1

COLOMBIA
BOLIVAR

ORTEGA ISAZA
KATHERYN PAOLA

DE COLOMBIA
DE BOLIVAR
NOTARIA SEGUNDA
ORTEGA ISAZA
ENCARGADO
CARTAGENA DE INDIAS

COLOMBIA
BOLIVAR
NOTARIA SEGUNDA
ORTEGA ISAZA
ENCARGADO
CARTAGENA DE INDIAS



CERTIFICADO DE RESIDENCIA

Conjunto Residencial Portales de San Fernando 2. Certifica que la señora ADRIANA JIMENEZ ALMEIDA identificado con cedula de ciudadanía No 32.939.680 residió en el domicilio ubicado en la Cra 80#15-164 torre 4 apartamento 416 desde el 16 de octubre de 2018 a 8 de octubre de 2021.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado, para constancia se firma en Cartagena de Indias D.T y C. el 5 de mayo de 2022.

Cordialmente,


JORGE BANDERA OLARTE

Administrador

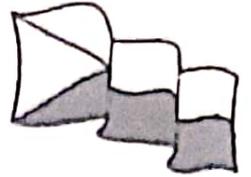
Conjunto residencial portales de san Fernando II

Cel:301-4669996

Email-admon@portalesdesanfernando2.com



JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS CARACOLES
PERSONERIA JURIDICA 002218
RESOLUCION 5812
2016 - 2020



8

CONSTANCIA DE VECINDAD
LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS CARACOLES

HACE CONSTAR

Que ante el representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Caracoles, compareció libre y voluntariamente el señor(a) Alejandro Leotrupans quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 9060019 expedida en Cartagena con el objetivo de solicitar una **CONSTANCIA DE VECINDAD**, manifiesto bajo la gravedad de juramento, previa amonestación de los artículos 267. 269 del CPC y 442 del Código Penal Colombiano, que resido en El barrio Los Caracoles: Mz 35 lote 32, tiempo de Residencia: 20 años.
 Con base lo expresado por el(a) compareciente, el representante legal de la junta de Acción Comunal procede a expedir la presente **CONSTANCIA DE VECINDAD** a petición verbal del interesado(a).

Para mayor constancia se firma por los Intervinientes en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. departamento de Bolívar, Republica de Colombia, el día 11 Del mes de Abril del año 2022

Representante legal.

SANTIAGO ALVEAR PEREZ
CC 3.805.976

Presidente de la Junta de Acción Comunal
Barrio Los Caracoles

cel: 3805.976 / 6m

"QUIEN NO VIVE PARA SERVIR, NO SIRVE PARA VIVIR" Madre Teresa de Calcuta

Cualquier inquietud dirigirse al Email: DIOSMIAMIGOFIEL07@HOTMAIL.COM - Tel: Cel.: 3205155281

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PROCESO RAD. 130014003006201100406-00

Libardo Gómez Blanquicett <gomez_libardo@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 7:37 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. ADJUNTO SOLICITUD DE INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PROCESO
RAD.130014003006201100406-00.

ATTE.

LIBARDO GÓMEZ BLANQUICETT

Señores

**Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena
Proviene del (Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena)**

E. S. D.

cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03ejecmcgema@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DE: BANCO Davivienda S.A.

CONTRA: MARGARITA CANTILLO MARTINEZ

RAD. 130014003006201100406-00

LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT, Abogado Titulado e Inscrito, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, Centro. La Matuna Calle 32 A. Cra. 8 A. No. 50. Edificio Concasa. Mezanine. Oficina 1. Celular. 315.3108496. Email: gomez_libardo@hotmail.com, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.179 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 107594 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderado de la señora MARGARITA CANTILLO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.136.611 de San Bernardo del Viento (Córdoba), residenciada en Manzana F lote 34 barrio Santa Lucia, de esta ciudad de Cartagena. Email:margaritacantillo1963@gamil.com, a quien le asiste interés en el presente asunto por la condición de propietaria y. Afectada por el embargo y secuestro del Bien Mueble automotor de placas BPO079. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: CAMIONETA. Información general del vehículo. Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653. Número de VIN: Cilindraje: 3600. Tipo de carrocería: DOBLE CABINA. Tipo Combustible: GASOLINA. Fecha de Matricula Inicial: 14/07/2005. Autoridad de tránsito: STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO. Puertas: 5. Por medio del presente escrito me permito respetuosamente presentar **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD** Contra LA APODERADO DEL BANCO DAVIVIENDA Dra. GLORIA ROMERO SALCEDO, con dirección en Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá, D.C., correo electrónico. gromero@cobranzasbeta.com.co, con abonado celular 3166299196. en Cartagena. Contra EL BANCO DAVIVIENDA S.A. con dirección en la avenida el dorado 68 C 61. P. 10, en la ciudad de BOGOTA, ave. San Martin No. 9-73. Cartagena,correo electrónico: davivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com. Previo cumplimiento de los trámites del caso, con citación y audiencia de los representantes legales de los ya mencionados EFRAÍN. ENRIQUE FORERO FONSECA. y/o quien haga sus veces, con residencia y domicilios ya relacionados, o como costa en los certificados anexos a la demanda primigenia y, para que el Despacho imponga las multas del caso y se resarza con indemnización a mi representado, incluyendo también a la compañía aseguradora Seguros Liberty S.A. domiciliada en la Calle 72. 10 07 en la ciudad de Bogota. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co.

En atención al estado de emergencia social, ecológica y económica que atraviesa el país; el que nos condiciona como nueva forma para socializar y desarrollar actividades legales a través de forma virtual y propias del litigio vía correo electrónico siguiendo las pautas de los decretos 806 de 2020 y demás pertinentes.

INTERES PARA PROPONERLA:

Mi poderdante es la persona mas interesada en proponer este incidente por cuanto a ella se le están vulnerando los derechos a la propiedad, a la defensa y al debido proceso; además de violentarlos, ya que existió sentencia y orden de continuar con la ejecución y, por el no cumplimiento en la entrega efectiva del bien vinculado al proceso referenciado Rad. 130014003006201100406-00, ejecutivo singular, seguido en contra de la señora Margarita Cantillo Martínez, donde han embargado y secuestrado el bien mueble relacionado, automotor de placas BPO079, de propiedad de mi representada, además a pesar de haber desistido el

demandante en sus pretensiones a la fecha no se tiene noticia certera sobre el paradero del automotor, aunado a la falta de trámite por parte del Despacho en cuanto a la cancelación del título, la liquidación de costas y gastos, tasando los perjuicios a razón de QUINCE MILLONES DE PESOS M/DA C/TE (\$ 15.000.000.00), desde el mes de marzo de 2014, y por la cancelación de la medida cautelar solicitado por la parte demandante.

CAUSAL INVOCADA:

Invoco como causales. Las establecidas en el código General del Proceso Art. 69 y ss, 82, 127 y ss, 441; Art. 1053 y ss. Del C. de Comercio, 2341 y ss. del C.C. Además de las normas concordantes y aplicables, como sancionatorias

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA:

A mi poderdante señora MARGARITA CANTILO MARTINEZ, dentro del presente se reconoció el derecho de propiedad sobre el automotor de palcas BPO079, hecho expuesto al realizar la solicitud de medidas previas para el año 2011, según escrito presentado por el abogado y pretendido por el demandante, Banco Davivienda S.A., por los créditos que cobra en el de marras mediante Ejecutivo Singular, admitida mediante auto del 18 de mayo de 2011, reconociendo personería a la apoderada del demandante, se decide a 15 de noviembre de 2011 emplazar a la demandada señora Margarita Cantillo Martínez, a mayo 02 de 2012 se nombran curadores ad litem, librando los nombramientos del caso, se presenta contestación a 09 de mayo de 2012, por parte del togado Ricardo Miranda Uruera, de forma nada acorde con lo establecido en el C.G.P., el 05 de septiembre de 2012, deniegan la declaratoria de desistimiento tácito impetrada por el abogado Hamlet Vergara Payares quien no actuó para el caso en representación de la demandada en este proceso, se decide así mismo el despacho continuar adelante con la ejecución, a febrero 05 de 2013 se aprueba la liquidación aportada por la apoderada de la demandante en suma de VEINTISIETE MILONES DOSIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/DA C/TE (\$ 27.207.712.47), se fijan agencias en derecho a 25 de febrero de esa misma anualidad en suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/DA C/TE (\$ 2.720.771.25), se incluyen en la liquidación de costas la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/DA C/TE (\$ 2.191.292.00), se imparte posteriormente aprobación a la liquidación de costas efectuada en anterioridad, se precede entonces a la notificación por aviso, en razón a esta se otorga poder a abogado por parte de la demandada, quien presenta nulidad procesal dando traslado de esta a 16 de 2014, a 03 de octubre deniegan la nulidad solicitada, se interpone recurso de apelación el cual es negado por el despacho a 30 de enero de 2015, interponiendo solicitud de ilegalidad por considerar no ajustarse a derecho lo resuelto, denegándose la dicha solicitud a 25 de febrero de 2015, se otorga posteriormente entonces poder a apoderado nuevo para proseguir con la defensa de la demandada a octubre 18 de 2016, reconociéndole personería al Dra. Almanza a 18 de enero de 2017, dando traslado de nuevo escrito de nulidad al demandante, resuelve el despacho a 15 de mayo de 2017, denegar por falta de pruebas la solicitud de ilegalidad; en el cuaderno de medidas previas según escrito de 12 de mayo se solicita el embargo del automotor detallado en precedencia, a mayo 18 de 2014 se decreta el embargo del bien denunciado vehículo. Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653, de propiedad de la demandada señora Margarita Cantillo Martínez identificada con cedula No. 26.136.611 de San Bernardo del Viento, remitiendo el oficio del caso al Tránsito de Turbaco Bolívar 18 de mayo de 2011, se recibe para formar parte del expediente oficio No. 1332, remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, poniendo al tanto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, para reconocer prelación de crédito laboral perseguido en proceso ejecutivo laboral seguido en contra de la demandada y

otro, se toma en cuenta el oficio donde solicitan prevalecer el crédito por TREINTA MILLONES DE PESOS M/DA C/TE (\$ 30.000.000.00) perseguido en proceso ejecutivo laboral a fecha 13 de diciembre de 2011, la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo previamente embragado a 10 de diciembre de 2012, decretándose la inmovilización pedida a 25 de febrero de 2013 y, oficiando en tal sentido a las autoridades competentes quienes realizan la inmovilización a 09 de mayo de 2014, colocando el automotor en el Parqueadero la Octava, ubicado en la Ave. Principal con calle 48 del Barrio del Bosque, o callejón Nilo de esta ciudad, se recibe a 17 de marzo de 2014, comunicado por parte del patrullero Cesar Augusto Díaz Rodríguez, como integrante del Grupo de Transito de la Policía Metropolitana de esta ciudad donde deja a disposición del despacho Sexto Civil Municipal de Cartagena el automotor requerido para inmovilización por este dicho despacho. Se decreta del vehículo Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653, de propiedad de la demandada señora Margarita Cantillo Martínez, conminando al señor Pedro Manuel Castillo Castillo, como auxiliar de la justicia. Secuestre mediante comunicado en dicho sentido, se resuelve posteriormente corregir error presente en oficio y se presentan las actuaciones del Juzgado Tercer de Ejecución Civil Municipal de Cartagena a fecha 24 de agosto de 2015, y en atención a solicitud de apoderada del demandante para actualizar despacho comisorio actualizado a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro, ordenándose en consecuencia a la oficina de ejecución civil municipal la expedición del nuevo despacho comisorio a 04 de septiembre de 2015, se presentan comunicados por parte del representante del Parqueadero la Octava, ubicado en la Ave. Principal con calle 48 del Barrio del Bosque, o callejón Nilo de esta ciudad, manifestando el traslado por cesión del automotor puesto en sus patios al parqueadero Daytona de la ciudad Bogotá. Bodegas judiciales ubicado en la Ave. Gaitán Cortez. No. 51-10 de Bogotá, información suministrada por la apoderada del demandante al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, quienes a 03 de mayo de 2016 proceden en consecuencia a ordenar el secuestro del vehículo mediante comisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá en reparto, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, quienes devolvieron el despacho comisorio sin ejecutarse según dicho de la apoderada del demandante registrado en escrito del 04 de abril de 2017, a 15 de mayo de 2017 oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante la secretaria aclarando las falencias aducidas por el juez de Bogotá, a 13 de julio se remiten los oficios mediante la oficina de apoyo para los juzgados municipales de ejecución de Cartagena, a 23 de noviembre de 2017 se devuelven los documentos del caso para el Juez de Ejecución Civil Municipal de Cartagena competente, quienes ponen a disposición de las partes, presentándose posteriormente petición del demandante para desistir de la acción, presentado a 25/06/2018, conforme el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. a 12/06/18 se da traslado a las partes del escrito de desistimiento, así mismo en razón a los acontecimientos registrados dentro del expediente se requiere al administrador del Parqueadero la Octava, oficiar a la bodega judicial Daytona, buscando determinar que ha ocurrido con el vehículo su estado y ubicación; a consecuencia de todos los registros y seguimientos se presenta acción de tutela por parte de la demandada ordenándose por parte del juez cuarto civil del circuito de Cartagena la suspensión de los términos y la solicitud del expediente, hasta 21 de agosto de 2018 en que regresara el dicho expediente al juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena oficia este despacho al Director Seccional de la Administración de Justicia de Cartagena la movilización del vehículo embargado en este proceso del parqueadero la octava en Cartagena al parqueadero Daytona en Bogotá, sin que mediara autorización para ello por parte de este Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena; así también se requirió al secuestre Pedro Manuel Castillo Castillo, para que rindiera informe de su gestión y pasa nuevamente el proceso al despacho para corregir error en cuanto a las fechas registradas a 12 de junio de 2018, sobre el número de placas del vehículo vinculado al proceso, a agosto 27 de 2018 se remite el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, para lo atinente a la acción de tutela incoada por la parte demandada en el proceso 2011/0406, volviendo el

expediente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena a fecha 09/10/2018, a fecha 11/09/2018 se solicita por medio del apoderado de la parte demandada se resuelva lo relacionado al desistimiento presentado por la parte demandante en cuanto a las costas, gastos, los perjuicios ocasionados por la inmovilización del vehículo Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653, de propiedad de la demandada señora Margarita Cantillo Martínez, dando traslado del esrito anterior al demandante a fecha 10 de octubre de 2018, posteriormente a fecha 08/07/2019 se me sustituye el poder otorgado al Dr. Almanza Artuz, reconociéndome personería este despacho a 22 de julio de 2019, no se acede a la solicitud de terminación traída al expediente.

Observamos que, a 11 de agosto de 2018, se solicita que no se admita el desistimiento solicitado por la parte demandante, poniendo por ello el Despacho a disposición de la parte demandante el escrito a 10 de octubre de 2018, relacionando entre otras cosas mal las fechas de presentación del escrito donde se solicitara no tener en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y proceder a declarar terminado el proceso, previa liquidación de costas y perjuicios causados para la parte demandada, en atención a que el expediente fue devuelto por los superiores que conocieron de la acción de tutela a 4 de octubre de 2018.

A 01/11/2019, el juzgado tercero de ejecución civil municipal de Cartagena acepta el desistimiento presentado por la parte demandante, decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a quien corresponda y/o quien tenga facultades expresas para recibir, en caso de existir embargo de bienes y/o remanentes póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese. Oportunamente archívese el expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y, ordena el desglose del título valor previa consignación del arancel judicial, sin condena en costas para las partes, oficiando en consecuencia a los bancos de la ciudad, a la Policía Nacional (sijin), al Tránsito Transporte de Turbaco Bolívar, al secuestre Pedro Manuel Castillo Castillo, al Parquadero Daytona.

Observamos también que a 8 de julio de 2019, para reforzar la petición realizada buscando liquidación de costas y de perjuicios por parte del Despacho Tercero de Ejecución, se sustituyeron todas las facultades al quien fuera el primer apoderado y representante de la parte demandada en dicho proceso. Reconocimiento hecho a 22 de julio de ese año 2019.

Reiterando lo solicitado nuevamente a 5 septiembre de 2019, para que se declarara la terminación del proceso junto con la liquidación de costas y gastos, además de los perjuicios ocasionados a la demandada haciendo tasación de los dejado ahorrar mes por mes desde la detención del automotor.

Soporta por ello hasta el año en curso mi representada. La limitación a la propiedad por la medida impuesta por la solicitud de la parte demandante al despacho que conoció y admitió la dicha medida de embargo y secuestro del automotor de placas BPO079. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: CAMIONETA. Información general del vehículo. Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653. Número de VIN: Cilindraje: 3600. Tipo de carrocería: DOBLE CABINA. Tipo Combustible: GASOLINA. Fecha de Matricula Inicial: 14/07/2005. Autoridad de tránsito: STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO. Puertas: 5. vinculado a este proceso ejecutivo, incurriendo por ello en lo establecido

Por acción u omisión, debe darse responsabilidad por la actividad judicial de este tipo de servidores públicos, pues la ejercida va en detrimento de los deberes que

se establecen en la Constitución y las leyes imponen, comprometiéndolos incluso penalmente.

En el caso concreto, se estableció que un parqueadero o bodega de depósito judicial, designada según los artículos 1180 y ss del C.Co. así mismo 2236 y ss del C.C. Como tenedor en un proceso de ejecución, cometió el delito de peculado por apropiación, pues traslado la mercancía a él entregada en depósito y dispuso su traslado incurriendo por ello en una negativa a entregar en el término la rendición para el caso de adelantar el secuestro perfeccionador de la media de embargo decretada anteriormente, sin poder rendir cuentas o proceder a la devolución del bien dejado en su custodia. Vemos además que según en Artículo 2253 del C.C. Restitución de la cosa. El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206. La cosa depositada debe restituir con todas sus accesiones y frutos.

Atendiendo a lo anteriormente citado, las entidades mencionadas Banco Davivienda S.A. su apoderada señora GLORIA ROMERO SALCEDO que actúan como demandantes y la compañía aseguradora Seguros Liberty S.A. Están obligadas a responder por las pérdidas sufridas en cuanto a no poder ahorrar en gastos la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M//DA C/TE (\$ 15.000.000.00), desde el mes de mayo de 2014, época en la cual se inmovilizó el automotor de placas BPO079, propiedad de la demandada en el presente y atendiendo también al desistimiento y su aceptación a fecha 01/11/2019, así como todos los daños y perjuicios causados y que se evidencian de manera ostensible con las probanzas que conocen ustedes en su condición de ejecutor de sentencias.

DECLARACIONES:

Solicito al señor Juez, respetuosamente, Declarar por medio de incidente como obligados a pagar e indemnizar a la señora Margarita Cantillo Martínez, por la mencionada pérdida en cuanto a ahorros en suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M//DA C/TE (\$ 15.000.000.00) mensuales desde mayo de 2014 a la fecha, así como todos los daños y perjuicios causados y que se evidencian de manera ostensible con las probanzas que conocen ustedes en su condición de ejecutor de sentencias.

Reconociendo por ser una realidad los elementos del dominio pleno o propiedad sobre el bien inmueble identificado con las placas BPO079 en cabeza de la señora Margarita Cantillo Martínez.

Declarando como responsables a los ejecutantes BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por intermedio del Apoderada del Demandante. Gloria Romero Salcedo, de los daños y perjuicios ocasionados al solicitar estos el embargo y secuestro del bien mueble identificado con las placas BPO079. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: CAMIONETA. Información general del vehículo. Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653. Número de VIN: Cilindraje: 3600. Tipo de carrocería: DOBLE CABINA. Tipo Combustible: GASOLINA. Fecha de Matricula Inicial: 14/07/2005. Autoridad de tránsito: STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO. Puertas: 5. Condenándolos al pago de los mismos, haciendo. Primero que todo efectiva la póliza o caución judicial No. 677645, otorgada por la compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., en favor de la señora Margarita Cantillo Martínez, por estar dado y vigente el riesgo contra esta, como perjudicado dentro del proceso ejecutivo y hasta la suma cobijada por dicha póliza, y posteriormente que directamente la parte demandante junto con su apoderada para el caso, paguen la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M//DA C/TE (\$ 1.440.000.000.00); está teniendo en cuenta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M//DA C/TE (\$ 15.000.000.00) ya mencionada desde el primer escrito

presentado contra el desistimiento incoado por el demandante y, a consecuencia del tiempo transcurrido desde el año 2014 al año 2022.

Ordenar así mismo mediante condena al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. y a la abogada demandante pagar la indemnización de perjuicios establecida en el Art 2341 y ss. del C.C, 830 del C. de Co. Generada. A). Por perjurio, siguiendo para ello lo establecido en el art. 69, 78, 79, 80, 81 del C.G.P., al manifestar en la demanda, bajo la gravedad de juramento, que el bien mueble de palcas BPO079. Tipo de servicio: Particular. Clase de vehículo: CAMIONETA. Información general del vehículo. Marca: TOYOTA. Línea: HILUX 4X4. Modelo: 2005. Color: GRIS AMBAR. Número de serie: 9FH33UNG858006653. Número de motor: 3370451. Número de chasis: 9FH33UNG858006653. Número de VIN: Cilindraje: 3600. Tipo de carrocería: DOBLE CABINA. Tipo Combustible: GASOLINA. Fecha de Matricula Inicial: 14/07/2005. Autoridad de tránsito: STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO. Puertas: 5. pertenecía a la demandada. B). Por los perjuicios en las actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, ejercidas por la parte demandante y otros según los ya mencionados art. del C.G.P. y art. 29, 83 de nuestra Constitución Política Nacional, debiendo imponer las multas a que haya lugar por faltar a los deberes y responsabilidades a la parte demandante y/o su apoderado para el caso. Fuera de los casos previstos como infracción penal en que hubiere incurrido la parte demandante y que merezcan sanción.

Proceder como lo prevé la Ley 734 de 2002. Art. 35. Prohibiciones. Numeral 1º, y la Ley 270 de 1996. Estatuto de Administración de Justicia. Art. 153. Deberes. Numeral 1º, a investigar u oficiar a la autoridad pertinente si se han presentado conductas sancionables por parte de los auxiliares de la justicia conformado por el consejo seccional de la judicatura y/o conductas punibles por las partes o sus apoderados siguiendo para ello lo establecido en el art. 441 y ss. del C.G.P. he incluso debe proceder el Despacho a calcular o designar para ello a un auxiliar de la justicia capacitado en el tema de daños morales o perjuicios. Por perdida en sumas ahorradas; que se presentó al realizar la inmovilización del vehículo de propiedad de la demandada Cantillo Martínez Margarita.

Condenar en costas a la parte que se opusiere a las pretensiones de la acción y a las agencias en derecho a que hubiere lugar. por lo que también los demandantes y su apoderado están obligadas a responder. Por el total crédito que se cobra en el presente y a favor de la señora Margarita Cantillo Martínez. Al declarar que el demandante y/o su apoderada ocasionaron perjurio o falso juramente generando para el demandante el perjuicio relacionado.

PRUEBAS:

Pido se tengan y decreten como tales:

1º.- La actuación surtida en el proceso y las que estime pertinente el Juez de conocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo esta petición en los artículos 1511 y Art 2341 y ss. del C.C, 830 del C. de Co; Art. 127 y ss, 441 del C.G.P., también Art. 29, 83 de nuestra Constitución Política Nacional, Ley 734 de 2002. Art. 35. Prohibiciones. Numeral 1º, y la Ley 270 de 1996. Estatuto de Administración de Justicia. Art. 153. y demás normas concordantes y pertinentes.

COMPETENCIA:

Por estar conociendo del proceso principal, que está actualmente radicada en este Juzgado.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE:

El tramite incidental.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

Los indicados en la Demanda principal, contestación y en los relacionados en el presente.

Del Señor Juez,
Respetuosamente,



LIBARDO GOMEZ BLANQUICETT
C.C.No.73.132.179 de Cartagena
T.P.No.107.594 del C.S. de la J.